

Expediente: **6639/26**

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ ANTONELLI CARLOS ADRIAN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ANTONELLI, Carlos Adrian-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

20228779300 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6639/26



H108023347870

Juzgado de Cobros y Apremios 2, C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ ANTONELLI CARLOS ADRIAN s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 6639/26) Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

CONCEPCION, 28 de agosto de 2026.

VISTO el expediente Nro. 6639/26, pasa a resolver el juicio "MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ ANTONELLI CARLOS ADRIAN s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 26/04/2026 el abogado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de la Provincia de Tucumán inicia juicio de ejecución fiscal en contra de ANTONELLI CARLOS ADRIAN , CUIL N° 20-22264501-9, con domicilio en PASAJE ALVAREZ DE ARENALES 1812 - PB LOCAL 1, SAN MIGUEL DE TUCUMAN.

Fundamenta la demanda en la boleta de Deuda Cuenta Judicial N° 30158/2026 , padrón municipal: 9568, padrón provincial: 123102, por Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles (CISI), la cual fue firmada por el Director de la Dirección de Ingresos Municipales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en San Miguel de Tucumán el día 16/03/2026.

El monto reclamado es de \$172.719,64 (pesos Ciento Setenta y Dos Mil Setecientos Diecinueve con 64/100), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 30/04/2026, se da intervención a la parte actora a través de su letrado apoderado y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 07/07/2026 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 174 del C.T.P., en fecha 11/08/2026 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 177 C.T.P.), y en fecha 19/08/2026 pasar el expediente a despacho para resolver.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de la Provincia de Tucumán a ANTONELLI CARLOS ADRIAN .

En esta instancia corresponde, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 170 del Digesto Tributario, de aplicación al caso por remisión expresa del art. 102 del C.T.M., para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil .

2.1. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 170 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada. (Codigo Procesal Civil y Comercial de Tucuman Concordado, Comentado y Anotado, 7° II, Juan Carlos Peral y Juana Ines Hael, 1a ed, Tucuman, Bibliotex, 2011, 1020p).

Es por ello que debemos atender al C.T.P., que en su artículo 173 dispone que: "El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 170 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación".

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio nulla executio sine título" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenocchieto, Carlos Eduardo -Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado; Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983, tomo 2, pág. 669). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir "forzosamente" al dictado de una

sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso. Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 CPCCN (nuestro ex 492 CPCCT) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

2.2. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Como quedó expuesto en el apartado anterior, según el art. 102 del C.T.M. "Las ejecuciones a que dé lugar el cobro de los créditos tributarios municipales se sustanciarán conforme al procedimiento que rige la ejecución de los créditos tributarios provinciales. A tal efecto, constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por el Organismo Fiscal. Son aplicables subsidiariamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de Apremios Administrativos".

El sistema jurídico provincial establece el cobro judicial de los tributos por medio del proceso de la ejecución fiscal dentro del Código Tributario Provincial. Como se observa, el art. 102 del Código Tributario Municipal de la ciudad de San Miguel de Tucumán, indica que el cobro judicial de los tributos -de los cuales resulta competente el municipio- se rige por la Ejecución Fiscal, indicándose que son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de procedimientos Civiles y de la Ley de apremios administrativos. Con lo cual, resulta adecuado, ante a la ausencia de los elementos caracterizadores del título, a la normativa más próxima de la disciplina jurídica.

El proceso señalado responde a un tipo especial de proceso judicial que se diferencia de la vía ejecutiva típica, y como bien lo describe M.S.GIANNINI, responde al propio interés fiscal del Estado, en este caso al Estado Municipal, pero que no puede vulnerar los Derechos constitucionales de los ciudadanos contribuyentes, en ningún caso y bajo pena de nulidad insalvable (Giannini, M. S.:

Derecho Administrativo, Volumen I, Ed. Del Ministerio para la Administraciones públicas, Madrid, 1991, pp. 100 y ss. AA.VV.: Comentario Sistemático a la Nueva Ley General Tributaria, Ed. Del Centro de Estudios Financieros, Coordinado por Carlos Palao Taboada, Ediciones de Estudios Financieros, Madrid, 2004. En especial la colaboración de Serrano Antón, Fernando, "Recaudación tributaria", Capítulo 11, pp. 473 y ss.; AA.VV., Tratado de Derecho Tributario, dirigido por Andrea Amatucci, Temis, Colombia, 2001. Colaboración de: DE Vita Enrico, "Función y Actos de Recaudación", pp. 544 y ss.; AA.VV.: El Estado Actual de los Derechos y de las Garantías de los Contribuyentes en las Haciendas Locales, Dirigido por Fernando SERRANO ANTÓN, Colección Defensor del Contribuyente, Ed. Thomson - Civitas, Madrid, 2007. En especial la colaboración de SANCHEZ ONDAL, J.J.: "El procedimiento de recaudación y los derechos y garantías de los contribuyentes en las Haciendas Locales", pp. 8 y ss.; SCHICK, W.: "Obligación Fiscal de Recaudar los Impuestos", en: Obra Colectiva (AA.VV.), Seis Estudios Sobre Derecho Constitucional e Internacional Tributario, Editorial de Derecho Financiero - Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1980, p. 185 y ss.)

También es necesario recalcar que el interés general de recaudación de los tributos representa un interés vital para la colectividad en la medida que hace posible el funcionamiento regular de los servicios públicos, visto dicho fenómeno jurídico, claro está, desde el Derecho financiero.

Con referencia al título ejecutivo, la literatura académica establece que las leyes generales elevan a la categoría de títulos ejecutivos determinados instrumentos, estableciendo su vía ejecutiva. En este marco, queda visto que la Boleta de Deuda expedida por la Dirección de Ingresos Municipales es la que hace de título en el presente proceso. En este marco, MORELLO enseña que la idoneidad de un título ejecutivo a los fines de dar sustento a la especialidad del proceso radica en la presunción de autenticidad que la ley le otorga (Morello, A.M. Juicios Sumarios. T.I. Librería Platense (LEP), La Plata, 1968, pág. 70).

Ahora bien, no obstante lo manifestado previamente, al igual que la legislación nacional, los requisitos formales no han sido fijados por el Código Tributario Municipal. El texto legal analizado se limita a indicar que la ejecución de los créditos tributarios se realizará por la vía de la ejecución fiscal de conformidad al procedimiento que rige la ejecución de los tributos provinciales.

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75). A falta de norma expresa a nivel nacional se ha tomado por parte de la jurisprudencia lo establecido por el Modelo de Código Tributario para América Latina.

Con referencia al caso en cuestión consideramos aplicable analógicamente el CTP. En este marco el Art. 170 de dicho Código establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación. De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

.

Del análisis de la boleta de deuda, cuenta judicial N° 30158/2026 se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: ANTONELLI CARLOS ADRIAN , CUIL N° 20-22264501-9.

2) Domicilio fiscal: PASAJE ALVAREZ DE ARENALES 1812 - PB LOCAL 1, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Provincia de Tucumán.

3) Períodos fiscales adeudados: 01/2021 A 02/2026 .

4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: padrón municipal: 9568, padrón provincial: 123102, identificación catastral: 0614920800010009568.

5) Concepto de la deuda: Contribuciones que inciden sobre los inmuebles (C.I.S.I.).

6) Importe original de la deuda impaga: \$ 93.632,84.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 16/03/2026.

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por Rubén Enrique Arevalo, jefe de Depto. Propiedades, DIM y CPN Jorge Fabián Martínez, director.

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el artículo 102 del C.T.M. y el Art. 170 CTP, la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local). Además, el actual art. 289 y 296 del Código Civil y Comercial enuncia que los instrumentos públicos extendidos por funcionarios públicos hacen plena fe y tienen además eficacia probatoria, en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos. En este orden de ideas las cuentas sacadas de los libros fiscales (Código Civil, art. 979).

Por último, cabe destacar que el tributo CISI reclamado se encuentra previsto en el artículo 105 del Código Tributario Municipal, el cual establece concretamente que: "Por los inmuebles que reciban o se beneficien con cualquiera de los servicios que se mencionan a continuación, se pagará el tributo que establece el presente título, conforme a las alícuotas y mínimos que fije la ordenanza tarifaria a saber: barrido, limpieza, riego, extracción de basura, desinfección y deshierbe, mantenimiento de la viabilidad de las calles y conservación del pavimento, conservación y preservación del arbolado y jardines públicos, conservación y preservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, nomenclatura urbana, o cualquier otro servicio que preste la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial, sea éste prestado en forma total o parcial, directa o indirecta, y periódicamente o no. También se pagará el tributo por los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de espacios verdes parquizados, mercados o cualquier otra obra o servicio municipal".

Determinada la normativa aplicable al caso resulta acertada la distinción entre impuestos, tasas y contribuciones.

Nuestra suprema Corte de Justicia Nacional tiene expresado que la tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien tiene una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de este por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este no puede rehusar su pago aún cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50 y 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251; "Laboratorios Raffo S.A "332:1503, entre otros).

Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala 2, en sentencia N° 667 de fecha 12/11/2012: "Cerámica Staneff S.A. vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ inconstitucionalidad": "Debe tenerse presente que la tasa se define como "la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado"

(Carlos M. Giuliani Fonrouge, Derecho Financiero, Tomo II, Editorial Depalma, página 900), y que la contribución especial se caracteriza por ser "la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de especiales actividades del Estado" (Giuliani Fonrouge, ob. cit. págoma 1006). Cabe recordar además que la tripartición tradicional de los tributos entre impuestos, tasas y contribuciones especiales fue enriquecida por la distinción entre tributos vinculados y no vinculados. En los tributos vinculados el nacimiento de la obligación tributaria depende del acontecimiento de un hecho generador, que se caracteriza por constituir siempre el desempeño de una actuación estatal que incide particularmente en el obligado, como ocurre con las tasas y contribuciones especiales; mientras que en los tributos no vinculados, el hecho generador carece de aquella característica y está totalmente desvinculado del desempeño de algún tipo determinado de actuación estatal, como es el caso de los impuestos"

Además, inveterada jurisprudencia del máximo Tribunal Nacional establece que al cobro de una tasa debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Fallos: 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 329:792, entre otros).

De manera que la efectiva prestación de un servicio individualizado en el contribuyente es un elemento esencial para justificar la validez de la imposición de una tasa o de una contribución.

En este sentido es importante mencionar los autos Provincia de Tucumán - D.G.R. - c/ La Elena S.R.L. s/ Ejecucion Fiscal. Expte.: 2587/22. Nro. Sent: 269 Fecha Sentencia: 11/09/2024 en donde la Cámara en Documentos y Locaciones Sala I realiza un análisis constitucional del presente tributo para concluir no solo su constitucionalidad sino también en cuanto a la prestación del servicio al decir: "...Continuando con la validez constitucional del tributo, leído el artículo 131 atacado, no se advierte que su redacción transgreda precepto constitucional alguno, sino por el contrario, resulta del ejercicio de la facultad otorgada a la Municipalidad por el artículo 135 de nuestra Constitución Provincial, que prevé los recursos municipales. En consecuencia imponer un canon por prestación de servicios no resulta inconstitucional. Otra cosa sería la falta de prestación de servicio, tema que abordaremos más adelante.... La preceptiva invocada enumera además otros servicios de los cuales se beneficia la comunidad toda, no cada fundo en forma especial y particular. Así, advertimos que se contempla la conservación de plazas y espacios verdes, arbolados, acequias, inspección de baldíos, nomenclatura urbana, etc., que afecte o reciban los inmuebles ubicados dentro del territorio comunal. Ello es así porque el mantenimiento de la comunidad toda beneficia a todos sus miembros. De esta manera si en el centro comunal hay tendido eléctrico público, ello beneficia a todos los habitantes de la comuna, no solo a los vecinos de las casas ubicadas en ese preciso sitio. De idéntica manera puede ponderarse los beneficios de tener conservada una plaza y los espacios verdes. Entonces no puede valorarse que el supuesto incumplimiento de los servicios alrededor del fundo de la demandada signifique el incumplimiento de las obligaciones totales de la parte actora dentro de la comuna, prestaciones estas a las que la parte demandada también accede por el solo hecho de poseer el fundo dentro de ella...".

Por lo tanto, y teniendo el mismo la estructura de Tasa Municipal, siendo su hecho imponible el beneficio que reciben los inmuebles derivados de diversos servicios públicos brindados por el municipio a los titulares o poseedores de los mismos, en tanto se observa en principio de manera razonable la existencia de los requisitos fundamentales respecto de este tipo de tributos: a la siempre concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (cfr. "Cía. Química S.A. C/Municipalidad De Tucumán S/Recurso Contencioso-Administrativo Y Acción De Inconstitucionalidad" CSJN, 1989. ED, 135-742). Por cuanto no surge acreditada la no prestación de los servicios, funciones o actividades mencionadas, y atendiendo al tipo de proceso, es que la demanda debe prosperar.

2.3. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 109 del C.T.M., 170 y 190 del C.T.P., y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, dispuesto en el párrafo anterior".

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: “() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe

Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses resarcitorios y punitivos correspondientes (arts. 54 y 103 del C.T.M.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (Arts. 60 y 61 Nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán)..

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado SERGIO B. RICCIUTI.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$730.000 según lo publicado en su sitio web).

Llegado el caso en donde los estipendios profesionales luego de practicados los cálculos aritméticos resulten inferiores al mínimo legal, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor

de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: "() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.". Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ SancorCoop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo, inclusive no existen múltiples presentaciones del letrado, por lo que el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

No se nos escapa, el hecho de que el honorario profesional es un crédito que está amparado por el derecho constitucional a una retribución justa (cfr. art. 1° de la Ley N° 5.480 y art. 14 de la Constitución Nacional) y por tanto tiene naturaleza alimentaria (cfr. CSJT, sentencia N° 361 del 21/5/2012; CSJTuc., "Álvarez Jorge Benito Y Otros S/ Prescripción Adquisitiva", Sentencia N° 1680 del 31/10/2017; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios", Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "Provincia De Tucumán D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios, Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020"; entre otros)

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios del letrado en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si se tiene en cuenta los criterios vigentes en la jurisprudencia

antes citada, más aun si se tiene en cuenta la reciente jurisprudencia de la Excma Camara de Documentos y Locaciones Sala III en los autos caratulados "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24" sentencia N° 198 de fecha 16/09/25.

En virtud de ello, y al tener naturaleza alimentaria se considera justo y razonable la suma de pesos trescientos sesenta y cinco mil quinientos (\$365.500) (una consulta verbal), en concepto de honorarios profesionales por su actuación en el presente proceso a favor del abogado SERGIO B. RICCIUTI, conforme a lo considerado.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto de fecha 11/08/2026, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$ 13.300, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

- 1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de la Provincia de Tucumán en contra de ANTONELLI CARLOS ADRIAN , CUIL N° 20-22264501-9, con domicilio en PASAJE ALVAREZ DE ARENALES 1812 - PB LOCAL 1, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, por la suma de pesos Ciento Setenta y Dos Mil Setecientos Diecinueve con 64/100 (\$172.719,64), en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitivos correspondientes (arts. 51 y 90 del C.T.P.).
- 2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (Arts. 60 y 61 Nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).
- 3) Regular honorarios al abogado SERGIO B. RICCIUTI por la suma de pesos trescientos sesenta y cinco mil quinientos (\$365.500) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.
- 4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 172 C.T.P.).
- 5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.
- 6) Intimar por el plazo de 15 días a ANTONELLI CARLOS ADRIAN , CUIL N° 20-22264501-9, con domicilio en PASAJE ALVAREZ DE ARENALES 1812 - PB LOCAL 1, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$ 13.300 bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 28/08/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.